

CÓDIGO DE ÉTICA APLICABLE PARA LAS JUNTAS DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Aprobado mediante sesión de Consejo Superior de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de fecha 22 de agosto de 2025.

Vigente desde el 25 de agosto de 2025.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LAS JUNTAS DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (JPRD)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcances

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales que fija conductas de actuación en las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), que administre el Centro.
2. Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los adjudicadores, integren o no la Nómina de Adjudicadores del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.
3. Las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética, ni los adjudicadores podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma.
4. El Código tiene como finalidad principal establecer los parámetros de conducta de los participantes a lo largo del desarrollo de una junta de prevención y resolución de disputas; por ello, dichas normas no son limitativas ni excluyen a aquellas otras que puedan estar referidas en los Reglamentos, la legislación especial, o las que puedan convenirse al interior de una junta de prevención y resolución de disputas.
5. Ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de lo contenido en el presente Código de Ética, el Centro lo interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio.

Artículo 2.- Normas supletorias al Código

El Centro aplica supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública, su reglamento y la Directiva vigente del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, sobre la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD).

TÍTULO II DE LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL DEL CENTRO

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

Artículo 3.- Principios que rigen la actuación de los funcionarios del Centro en la gestión de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.

- a. Principio de Calidad: El Centro administrará las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas de forma objetiva, eficaz y diligente, promoviendo siempre el impulso de las actuaciones de aquella.
- b. Principios de Independencia, Imparcialidad y Neutralidad: El Centro actuará de forma imparcial, independiente y neutral en la administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, promoviendo el respeto a los derechos de las partes.
- c. Principio de Transparencia: El Centro proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas a su cargo, conforme las normas aplicables.
- d. Principio de Celeridad: El Centro impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones en el trámite de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, siempre que su naturaleza lo permita.
- e. Principio de Flexibilidad: El Centro ofrecerá a las partes soluciones acordes a sus necesidades, para lo cual podrá adaptar su reglamento a sus requerimientos, siempre que esto privilegie la eficiencia del desarrollo de las actuaciones de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y no se vulnere el debido proceso y los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- f. Principio de Confidencialidad: El Centro velará por proteger la privacidad y confidencialidad de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administre, salvo disposición legal, de autoridad competente o pacto en contrario de las partes.

TÍTULO III DE LAS PARTES, SUS ASESORES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Artículo 4.- Principios que rigen la conducta de las partes, sus asesores, representantes y abogados en las actuaciones de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.

- a. Principio de Colaboración: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán conducirse durante las actuaciones de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas con buena fe, debiendo colaborar con los adjudicadores

en el desarrollo de las JPRD, coadyuvando a la prevención y pronta resolución de controversias.

- b. Principio de Celeridad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados, deberán proceder con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, evitando adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a dilatar el proceso.
- c. Principio de Debida Conducta Procedimental: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deben proceder con buena fe hacia sus contrapartes, guardando respeto hacia ellas y evitando toda confrontación personal.

Asimismo, las partes, sus asesores, representantes y abogados deben evitar cualquier tipo de comunicación sobre las JPRD con el o los adjudicadores, sin la presencia de su contraparte.

- d. Principio de Transparencia: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y en consecuencia deben brindar la información requerida y necesaria al Centro y a los adjudicadores y cumplir con las disposiciones legales pertinentes.
- e. Principio de Confidencialidad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de confidencialidad, en cuanto sea aplicable según la materia de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas. En consecuencia, deben evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de una JPRD, salvo para fines académicos.

TITULO IV

PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONDUCTA DE LOS ADJUDICADORES

Artículo 5.- Principios fundamentales

Desde su designación, el adjudicador deberá observar los siguientes principios:

- a. Principio de Independencia e Imparcialidad: El adjudicador deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes y de la controversia al momento de aceptar la designación como adjudicador y deberá permanecer así en el transcurso de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas hasta que se entregue la obra o se disuelva de forma anticipada.

A estos efectos, se entiende por independencia el vínculo que puede existir entre el adjudicador y las partes o la controversia.

Asimismo, se entiende por imparcialidad un criterio subjetivo que se basa en la ausencia de preferencia hacia una de las partes.

El adjudicador deberá evitar comunicarse acerca de la Juntas de Prevención y Resolución de Disputas con una de las partes sin la presencia de la otra, toda comunicación entre el adjudicador y las partes se realiza por intermedio del Centro.

- b. Eficiencia: El adjudicador deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro de la JPRD, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

No debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio.

- c. Probidad: En atención a este principio, los miembros de la JPRD una vez hayan aceptado el nombramiento y durante la vigencia del Contrato Tripartito, deberán:
1. Evitar cualquier relación directa comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad, salvo que ambas partes hayan manifestado su aceptación.
 2. Abstenerse de ser empleado o evitar mantener vínculo de subordinación o dependencia, directa o indirecta, como consultor o de otra forma con la Entidad, el Contratista o el Supervisor, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito de la Entidad, el Contratista y de los demás miembros de la JPRD; así como abstenerse de entrar en negociaciones o procesos de selección para trabajar o prestar servicios a los mismos.
 3. Evitar adelantar o emitir su opinión sobre las decisiones que adoptará en las disputas puestas a su conocimiento.
 4. Evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones de las Juntas de Disputas.

5. Evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes.
 6. No liquidar o reliquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de la JPRD.
 7. Devolver los honorarios en el plazo que se haya establecido, en caso corresponda.
 8. No puede delegar sus funciones a terceros, incluida la de decidir sobre una controversia.
 9. No puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el arbitraje o en los procesos de ejecución o anulación del laudo.
- d. Transparencia: Los miembros de la JPRD deben cumplir la normativa sobre difusión de información en materia de contrataciones públicas. El adjudicador es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.
- e. Confidencialidad: Deberá mantener estricta confidencialidad de las actuaciones, de todas las decisiones de la JPRD, en lo que no contradiga las normas sobre la materia. No abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición para procurar ventaja personal.
- Las deliberaciones de los miembros de la JPRD son confidenciales, no pudiendo ser reveladas a las partes. La obligación persiste, inclusive, concluido el proceso. No podrá delegar su obligación de decidir o resolver una disputa a ninguna persona.
- f. Idoneidad: Antes de aceptar una designación el miembro de la JPRD debe evaluar si cuentan con la experiencia, capacidad y pericia necesaria para propiciar la prevención, y en su caso, resolución de las disputas. Así como cumplir con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento.
- g. Buena fe: Los adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de la obra y a colaborar con el correcto desarrollo del proceso.

- h. Equidad: Durante el ejercicio de sus funciones, los adjudicadores deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- i. Debida Conducta Procesal: Los adjudicadores deben ejercer sus funciones con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes de la JPRD durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- j. Diligencia: Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Los miembros de la JPRD, no puede renunciar salvo que sea debidamente justificado por circunstancias imprevistas; y, si lo hiciera por propia iniciativa o a solicitud de las partes, debe tomar medidas suficientes para proteger los intereses de las partes en la JRD, incluyendo devolver los materiales y medios probatorios, así como los honorarios profesionales que se determine.

- k. Integridad: Los adjudicadores y todos aquellos que participan en Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

Artículo 6.- Reglas Generales de Conducta

Los adjudicadores deben observar las siguientes reglas generales:

- a. Cuando el adjudicador sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia. Debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. Asimismo, debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
- b. El adjudicador propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

- c. Al dar a conocer su aceptación a las partes, el adjudicador debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- d. Durante el ejercicio de sus funciones deben actuar con imparcialidad e independencia.
- e. Una vez aceptado el encargo, deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o la institución arbitral. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
- f. Durante el ejercicio de sus funciones, deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los adjudicadores deben conducir sus procedimientos con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
- g. Los adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes. Deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes.
- h. No deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- i. Durante el ejercicio de sus funciones, deben evitar discutir sobre la materia sometida con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- j. Los adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- k. El adjudicador que se aparte del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.

- I. Los adjudicadores y todos aquellos que participan en estos procedimientos deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo su desarrollo.

TITULO V

DEL DEBER DE REVELACIÓN Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 7.- Deber de Revelación

Conforme lo señalado por el Reglamento de Juntas de Disputas del Centro, el adjudicador, al aceptar su designación o, de ser el caso, en cualquier momento, deberá revelar todos los hechos y/o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Dichos hechos y/o circunstancias a revelar deberán estar referidos a lo siguiente:

1. Respecto de su Imparcialidad:
 - a. Tiene algún tipo de interés a favor de alguna de las partes o algún prejuicio en contra de una de ellas en relación al objeto de la controversia.
 - b. Tiene algún interés personal o profesional en el resultado de la controversia.
 - c. Tiene o ha tenido alguna relación de parentesco, personal, económica o profesional con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o persona que tenga vínculo significativo con cualquiera de éstas.
 - d. Ha participado como adjudicador, conciliador o algún cargo equivalente desempeñado en mecanismos de resolución de controversias que esté referido a la controversia.
 - e. Existió una relación de amistad cercana y frecuente con una de las partes, sus abogados, representantes o coadjudicadores.
 - f. Existió alguna controversia de cualquier naturaleza entre el adjudicador y una de las partes.
 - g. El Estudio de Abogados al que pertenece o perteneció brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia.

2. Respetto de su Independencia:

- a. Existió una relación de dependencia laboral con una de las partes, sus abogados, representantes o coadjudicadores o laboraron para el mismo empleador, entendiendo en estos casos que dicha labor constituye la actividad principal del adjudicador.
- b. Se desempeñó como representante, abogado o asesor de una de las partes.
- c. Brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia de manera directa.
- d. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros adjudicadores, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de adjudicador.
- e. Cualquier otra relación personal, social, comercial o profesional pasada o presente que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes, empresas de su grupo económico, o cualquier persona de especial relevancia para el desarrollo de la Junta de Disputas (coadjudicadores, asesores, abogados de parte, testigos y peritos o personas que tengan vínculo significativo con cualquiera de las partes) incluidas las veces y casos en los que ha sido designado como adjudicador por aquellas, por los adjudicadores de parte respectivos o por alguna institución.
- f. Cualquier otra situación que podría ser alegada razonablemente por las partes para solicitarle que se inhiba de participar en la Junta de Disputas por motivos de decoro o delicadeza.

3. Acerca de las relaciones presentes deberá revelar todas y cada una de éstas.

Sobre las relaciones pasadas deberá revelar aquellas que puedan ser consideradas como relevantes o significativas, conforme lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, sobre su independencia e imparcialidad en un periodo de cinco (5) años anteriores a su designación, teniendo en consideración, de ser el caso, los lineamientos o directrices especiales que puedan aplicarse a la controversia.

En caso de duda, el adjudicador debe privilegiar la declaración de los hechos y/o circunstancias. La no declaración dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación siempre que se demuestre que se

habrían vulnerado los principios de veracidad, independencia y/o imparcialidad.

La omisión de revelar alguna(s) situación(es) antes referida(s) u otras similares no constituye en sí misma una infracción a las reglas éticas, no obstante, será debidamente examinada según la naturaleza de la información que no haya revelado.

4. Las partes pueden, si así lo deciden, exonerar al adjudicador de cualquier impedimento que no haya revelado.
5. El adjudicador deberá utilizar para el cumplimiento de su deber de declarar el formato aprobado por el Centro para tal fin, pudiendo complementarlo con información adicional.

Artículo 8. - Plazos para revelar

1. Las revelaciones deben hacerse respecto de los cinco (5) años anteriores a la declaración.

Los hechos ocurridos con anterioridad a los cinco (5) años deben revelarse cuando por su importancia o naturaleza puedan afectar la decisión de la JPRD.

2. Es deber continuo, la obligación de declaración, de tal manera que el miembro de la JPRD deberá hacerlo tan pronto surja cualquier interés o relación, o de las que tome conocimiento.
En tal sentido, deberá comunicar, sin demora, a las partes y a cada uno de los demás miembros de la JPRD, cualquier circunstancia que afecte su independencia e imparcialidad o pudiera dar la impresión que la misma se encuentra afectada.

Artículo 9.- Contribución a la eficiencia para la gestión de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas

1. Los adjudicadores que integren la Nómina de Adjudicadores del Centro, deberán contribuir con la gestión eficiente de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en forma ética, eficaz y transparente.
2. En tal sentido, el adjudicador deberá conducir las Juntas de Disputas sin demorar injustificadamente las actuaciones de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas. No podrá cancelar reiteradamente las actuaciones de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, salvo causa justificada. No podrá incumplir los mandatos del Centro. No podrá negarse a cumplir con medidas generadas en el marco de los sistemas de gestión de calidad y antisoborno, que apunten a una

gestión más eficiente de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, ni tampoco podrá inducir a las partes a ello.

3. A fin de lograr una gestión eficiente de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en el Centro, el adjudicador deberá realizar todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias y presiones provenientes de las partes, sus asesores, representantes y abogados. Asimismo, deberá hacer los esfuerzos necesarios para evitar cualquier abuso o interrupción de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.

Artículo 10.- Comunicaciones con las partes

1. Los miembros de la JPRD, durante el funcionamiento de la JPRD, deben evitar comunicarse de manera unilateral sobre el asunto controvertido o, en su caso, de la disputa con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. No obstante, si estas comunicaciones tuvieran lugar, deben informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los demás miembros de la JPRD.
2. El o los miembros de la JPRD deben ser especialmente cuidadosos en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Quedan exceptuadas las situaciones permitidas por la LGCP, el RLGCP y la Directiva vigente del OECE sobre JPRD.

TITULO VI SUPUESTOS DE INFRACCIÓN ÉTICA

Artículo 11.- Supuestos de infracción ética de los miembros de la JPRD.

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Los miembros de la JPRD podrán ser sancionados, entre otros, en los siguientes supuestos:

1. Con relación al Principio de Independencia:
 - a. Incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:
 - i. Si existiera identidad entre el miembro de la JPRD con una de las partes.

- ii. Si hubiere asumido la representación legal de una de las partes.
 - iii. Si es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario de alguna de las partes o de su filial, sucursal, que implique dependencia o similar; y, en general, si ejerce cualquier otro cargo similar que implique un control y poder de decisión significativo dentro de la estructura de la persona jurídica, en los cinco (5) años previos a la aceptación de la designación.
 - iv. Si es asesor regular o su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - v. Si él o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros miembros de la JPRD que puede afectar su desempeño como miembro de la JPRD, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.
 - vi. Si él, con el abogado, asesor o representante de una de las partes forman parte del mismo despacho o empresa, o mantienen colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- b. Mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los otros miembros de la JPRD o con cualquier persona vinculada o que participe en el funcionamiento de la JPRD, que por su relevancia puede afectar su independencia.
- c. Incumplir o cumplir defectuosamente con el deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
- i. Si él, su empresa o despacho, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros miembros de la JPRD.
 - ii. Si ha sido designado como miembro de otra JPRD por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

- iii. Si él, su empresa o despacho con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin su intervención.
 - iv. Si él y los demás miembros de la JPRD son o han sido empleados o abogados del mismo despacho o empresa.
 - v. Si es o ha sido socio o asociado con otro de los miembros de la JPRD o, abogado de una parte, que interviene en la misma JPRD.
 - vi. Si un abogado de su despacho o un asesor de su empresa, ejerce esa función en otras JPRD donde participa una de las partes.
 - vii. Si un pariente del miembro de la JPRD, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del despacho de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en la JPRD.
 - viii. Si en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió una disputa importante en la que intervino una parte.
 - ix. Si tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia y cualquier otro similar que denote un control y poder de decisión significativo en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
 - x. Si tiene una relación de carácter personal o social estrecho con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
 - xi. Si el miembro de la JPRD participó o participa en el desarrollo o funcionamiento de otras JPRD donde también ejerce el cargo de miembro de una JPRD y donde participa alguna de las partes.
- d. Asimismo, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o los ocurridos de modo sobreviniente.

2. Con relación al Principio de Imparcialidad:

- a. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses siguientes:

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

- i. Tener interés económico del miembro de la JPRD o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
 - ii. Si el miembro de la JPRD o su empresa o Despacho emitió informes o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia o disputa que se someta a decisión de la JPRD.
 - iii. Si el miembro de la JPRD o su empresa o despacho patrocina o mantiene disputas relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- b. Genera situaciones que evidencien un tratamiento diferenciado, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del miembro de la JPRD hacia cualquiera de las partes, que puede afectar su desempeño imparcial.
- c. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al aceptar el cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, sobre lo siguiente:
 - i. Haber manifestado públicamente su posición sobre algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida o en su caso de la disputa que pueda ser sometida a su decisión, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - ii. Haber mantenido disputas relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, él de manera directa, su empresa o despacho.
 - iii. Él y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro miembro de la JPRD, haber desempeñado o estar desempeñando funciones de miembros en otra JPRD, en asuntos que no guarden relación con las disputas sometidas a su decisión y/o el Contrato de obra.
- d. Haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

3. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:

Son supuestos de infracción el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes:

- a. Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido, salvo para fines académicos.
- b. Agredir física o verbalmente a las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, representantes del Centro y demás personal administrativo involucrados en el desarrollo o funcionamiento de la JPRD.
- c. Sostener reuniones o comunicación con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Si la reunión o comunicación es utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función, implica una mayor gravedad.
- d. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del funcionamiento o desarrollo de la JPRD.
- e. No participar en JPRD estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en la parte pertinente del RLCE.

4. Respecto al Principio de Transparencia:

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a. Registrar las decisiones y opiniones consultivas emitidas por la junta de prevención y resolución de disputas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop).
- b. Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre la junta de prevención y resolución de controversias.
- c. Custodiar los expedientes del procedimiento y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la

competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

TÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 12.- Sanciones

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
2. Los adjudicadores en el marco de un procedimiento, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al Código de Ética del CECARD.
3. CECARD regula en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones.
4. Para el caso de infracciones graves y muy graves, se aplicarán los siguientes supuestos de sanción:
 - a. Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido como adjudicador, de uno (01) hasta cinco (05) años en Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de contrataciones públicas.
 - b. Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como adjudicador en Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de contrataciones públicas.
5. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como adjudicadores en el CECARD, al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente.
6. Para la designación de un nuevo adjudicador y devolución de honorarios se aplicarán las reglas dispuestas en los Reglamentos del CECARD.
7. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 13.- Graduación y aplicación de las sanciones

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

1. CECARD tomará en consideración, para la graduación y aplicación de las sanciones, criterios tales como:
 - a. Naturaleza de la infracción.
 - b. Intencionalidad del infractor.
 - c. Reiteración de la conducta.
 - d. Motivos determinantes del comportamiento.
 - e. Impacto de la conducta en el proceso.
 - f. Daño causado.
2. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 14.- Amonestación escrita

1. CECARD aplica la medida correctiva de amonestación escrita conforme a lo que disponga el Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas.
2. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, CECARD aplicará la medida correctiva de amonestación escrita conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Artículo 15.- Suspensión Temporal

CECARD aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - a. De uno (1) a tres (3) años.
 - b. De más de tres (3) años a cinco (5) años.
2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve.

3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave.
4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el presente Código.
5. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, CECARD aplicará la sanción de suspensión temporal conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.
6. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 16.- Inhabilitación

CECARD aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave.
2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años.
3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.
4. Para los procesos en los que aplica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, CECARD aplicará la sanción de inhabilitación conforme a los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Código de Ética para el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Artículo 17.- Publicidad y transparencia.

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

- a. CECARD, publicará en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de adjudicadores sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha.
- b. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción.
- c. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 18.- Aplicación de Sanciones y medidas correctivas.

CECARD, aplicara las sanciones y medidas correctivas a los adjudicadores conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Código de Ética del OECE, la cual se encuentra anexada al presente Código de ética.

Artículo 19.- Consecuencias de la sanción

1. El adjudicador sancionado con suspensión temporal o definitiva para ser designado como adjudicador, no podrá ser designado por una o ambas partes, los adjudicadores o el Centro, por el lapso que dure la sanción.
2. De existir una designación o nombramiento en el período de sanción, temporal o definitiva, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de adjudicador. Igual consecuencia se aplica al adjudicador sancionado con suspensión temporal o definitiva de la Nómina de Adjudicadores, retirándose su nombre de la referida Nómina.

TITULO VIII ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 20.- Órgano Sancionador del CECARD.

1. El Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas es el órgano sancionador encargado de determinar la comisión de infracciones a su Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones
2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto a CECARD o de cualquier otra autoridad.

3. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 21.- Composición del Órgano Sancionador

1. El órgano Sancionador estará compuesto al menos por cinco (5) miembros con independencia, solvencia ética y profesional.
2. Conforme al Reglamento Interno, la designación de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Resolución y Prevención de Disputas tiene una duración de dos (2) años, renovables por un periodo adicional.

Artículo 22.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

- a. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
- b. Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.
- c. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.
- d. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 23. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- b. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética del CECARD en el ejercicio de sus atribuciones.
- c. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 24.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como adjudicador en las Junta de Prevención y Resolución de Disputas en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética del CECARD, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.
3. Conforme al Reglamento Interno, CECARD podrá remover a los miembros del órgano sancionador y aplicar sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.
4. Para efectos de la remoción de los miembros del órgano sancionador se tendrá en cuenta los siguientes:
 - a. Término del periodo de designación.
 - b. Impedimento físico o intelectual para ejercer el cargo.
 - c. Fallecimiento.
 - d. Renuncia.
 - e. Remoción.

La remoción se puede dar por las siguientes razones:

- a. Incumplimiento sobreviniente de los requisitos que la normativa establece.
- b. Encontrarse dentro de una de las causales de incompatibilidad o impedimento establecidas en el presente reglamento
- c. Incumplimiento del deber de abstención establecido en el presente código.
- d. Incumplimiento de sus obligaciones o atribuciones como miembro del Consejo Superior de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.
- e. No participar en las audiencias sin justificación alguna.
- f. Pérdida de la buena reputación.
- g. La Decisión de remoción es inapelable y debe encontrarse justificada al miembro del Consejo Superior.

En caso de que, al momento del cese, existan procedimientos disciplinarios en trámite, estos se suspenden hasta la designación de un nuevo miembro del Consejo Superior. El Director debe disponer la notificación de la nueva designación a los miembros del Consejo a fin de que se instalen.

Una vez se componga el Consejo Superior se dispone la reanudación de las actuaciones o el reinicio de etapas procedimentales.

Artículo 25.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
 - a. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 - b. Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
 - c. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
 - d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
 - e. Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.
2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación.
3. CECARD debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265
informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

4. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

TITULO IX

DENUNCIA

Artículo 26.- Procedimiento de Denuncia

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución arbitral por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética de la institución o el Código, conforme al formato anexo al presente Código.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - b. El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
 - c. Datos de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
3. CECARD puede exigir requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.
4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

5. Subsanas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
6. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
 - Observar los requisitos previstos en el presente artículo, en lo que corresponda.
 - Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
 - Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
 - Ofrecer los medios probatorios.
7. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
8. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 27.- Procedimiento de Investigación de Oficio

1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de CECARD, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 28.- Plazos del procedimiento sancionador

CECARD regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes y a los adjudicadores, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

TITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: CECARD remitirá un ejemplar del presente Código de Ética y sus actualizaciones al personal del Centro y adjudicadores. Por lo que no podrán invocar el desconocimiento total o parcial para justificar su inobservancia o incumplimiento, ya que las normas contenidas en el son de carácter obligatorio y su incumplimiento constituye una falta que puede conllevar a la aplicación de sanciones de distinto tipo, dependiendo de su gravedad.

SEGUNDO: En todo lo que no se encuentre regulado por el presente Reglamento, se aplicará lo que la Ley establezca, así como lo dispuesto en documentos complementarios sobre normas, políticas o procedimientos que al respecto emita CECARD, sin contravenir las normas contenidas en el presente Reglamento y las leyes laborales vigentes.

TERCERO: Al presente Reglamento le serán de aplicación todas las reglas, directivas, lineamientos u algún otro documento o norma contenida en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como lo dispuesto por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE o el que haga sus veces. En ningún caso se interpretará o aplicará el presente reglamento de modo que restrinja o limite las facultades que cualquier ley vigente establece.

CUARTO: Para los procesos en los que la norma aplicable es la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, se aplicará el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, publicado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, en todo lo no regulado en este Código.

QUINTO: Las decisiones del Consejo Superior del Centro son definitivas e inimpugnables.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Centro podrá brindar información sobre las sanciones dispuestas por el Consejo Superior.

SEGUNDA: El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y publicación.

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
ARTÍCULO 9.1	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.4	9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD							
ARTÍCULO 9.2	9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.2.2	9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
	9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.4	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA							
ARTÍCULO 9.3	9.3. Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL							
ARTÍCULO 9.4	9.4. Infracciones al Principio de Debita Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

ANEXO II

MODELO DE DENUNCIA

DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE ÉTICA

AL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE JUNTAS DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN Y DISPUTAS CECARD.

1. DENUNCIANTE

- a. Nombre o Razón Social:
- b. DNI o RUC:
- c. Dirección:
- d. Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones:
- e. Teléfono
- f. Representante:, identificado con DNI N°..... facultado según (datos del Testimonio de la Escritura Pública, o del acta legalizada o, de la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos).

2. DENUNCIADO

- a. Nombre:
- b. DNI:
- c. Dirección física: ,
- d. Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones:

* En caso exista más de un denunciado, agregar los mismos datos antes descritos.

3. DATOS DEL ARBITRAJE EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS

- a. Expediente:
- b. Secretario a cargo:
- c. Árbitros del proceso:
- d. Demandante:
- e. Demandado:
- f. Estado del proceso:

1.1 Infracción imputada

¡Resolviendo conflictos para una cultura de paz!

Jr. 28 de julio Nro. 736 - 2do. Piso (Alameda Valdelirios) - Huamanga – Ayacucho / Telf. 963 810 265

informes@cecard.org / jprd.cecard@gmail.com / www.cecard.org

.....
.....
(Se deberá detallar las infracciones presuntamente cometidas, haciendo referencia a los supuestos del Código de Ética, individualizados por cada denunciado, de ser el caso)

1.2 Fecha de infracción

.....
.....
(Se deberá detallar la fecha en la que se cometió la infracción que se imputa)

1.3 Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.

.....
.....
(Aquí se deberá detallar los hechos que sustentan la imputación)

4. MEDIOS PROBATORIOS

- a. Copia del documento de identidad o copia del RUC de la Empresa.
- b. Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Pública, Acta legalizada o, en su defecto, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos. De ser un Consorcio debe presentar poder del representante común, en caso no lo tenga puede presentar poderes por c/u de las entidades privadas que lo conforman.
- c. Copia de documentos relacionados con la controversia, si lo considera pertinente.

(Aquí se deberán adjuntar todos los medios probatorios que sustentan la imputación)